



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI334/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información, realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Juan Elizondo.

Antecedentes

- 1. Solicitud de Información.** El 20 de octubre del 2014, el C. Juan Elizondo, ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (Sistema) identificada con el folio **UE/14/02543** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Profesión, copia de cedula y/o título profesional, antigüedad en el puesto, nombre completo de directores y subdirectores de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

- 2. Turno a OR.** El 21 de octubre del 2014 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DESPE).** El 29 de octubre del 2014 (fuera del plazo establecido) la DESPE dio respuesta a la solicitud a través del sistema y por medio del oficio INE/DESPE/1118/2014, con la información que para pronta referencia se señala en la tabla siguiente:

Respuesta de la DESPE	Tipo de información
Cuadro que concentra la información relativa a nombre, puesto, antigüedad del puesto y profesión de los Directores y Subdirectores/as adscritos/as a la DESPE	Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI334/2014

Respuesta de la DESPE			Tipo de información
Copia simple de la cédula profesional, diploma o constancia de estudios, los cuales obran en los expedientes personales de los funcionarios:			Confidencial (versión pública)
Nombre de funcionarios/as	Cédula Profesional	Observación	
Lic. Francisco Javier Zarate Ponce Director de Normatividad e Incorporación.	Si		
Mtro. Mauricio Arce Orozco. Director de Formación, Evaluación y Promoción.	No	Diploma como candidato a Doctor en Educación.	
Mtra. María Elena Pacheco Villaldama. Subdirectora de Normatividad y Procedimientos.	Si		
C. Alejandro Mares Alarcón. Subdirector de Incorporación y Registro.	No	Certificado de Conclusión de estudios de la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración.	
Mtra. Karla Sofía Sandoval Domínguez. Subdirectora de Formación y Desarrollo Profesional.	Si		
Mtro. José Luis Zamora Flores. Subdirector de Promoción.	Si		
Lic. Mónica Oliva Landa. Subdirector de Desarrollo Profesional	Si		
Mtro. José Armando Ojeda Bravo. Subdirector de Políticas, Programas y Difusión.	Si		
Ciertas secciones de las cédulas profesionales se clasifican como confidenciales por contener datos personales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción VII y artículo 12, párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.			

4. **Respuesta del OR (DEA).** El 29 de octubre de 2014 (fuera del plazo establecido), la DEA dio respuesta a la solicitud a través del sistema y por medio del oficio INE/DEA/1245/2014 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI334/2014

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<ul style="list-style-type: none">- Relación de Directores y Subdirectores adscritos a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, que contiene nombre, profesión, puesto_trabajo e ingreso al puesto.- Relación y documentación requerida que obra en los expedientes personales de los servidores públicos que ocupan los cargos referidos en la solicitud.	Pública
Versión original y pública de los documentos solicitados de los cargos referidos, documentos que se encuentran en los expedientes personales y se clasifican como información confidencial ya que contienen datos personales que identifican o hacen identificable a una persona	Confidencial (versión pública)
Relación que contiene nombre y documentación que no obra en los expedientes personales de los servidores públicos referidos en la solicitud.	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Ampliación de plazo.** El 10 de noviembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Juan Elizondo a través del sistema y por correo electrónico la ampliación del plazo prevista en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que parte de la información es clasificada como confidencial e inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI334/2014

verificar si la clasificación como confidencial y la declaratoria de inexistencia de una parte de la información realizada por los OR (DESPE y DEA) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de **confidencialidad** de una parte de la información, así como confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de otra, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Juan Elizondo, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información pública:

Los OR (DESPE y DEA) al dar respuesta a la solicitud ponen a disposición del solicitante la información **pública** siguiente:

DESPE

➤ Información relativa a nombre, puesto, antigüedad en el puesto y profesión de los Directores y Subdirectores adscritos a la DESPE, la cual se muestra a continuación:

Directores				
No.	Nombre	Puesto	Antigüedad en el Puesto	Profesión
1	Arce Orozco Mauricio	Director de Formación, Evaluación y Promoción	4 años	Dr. En Educación
2	Zárate Ponce Francisco Javier	Director de Normatividad e Incorporación	5 años	Lic. En Derecho

Subdirectores				
No.	Nombre	Puesto	Antigüedad en el Puesto	Profesión
1	Alarcón Mares Alejandro	Subdirector de Incorporación y Registro	5 años	Certificado de conclusión de estudios de la Licenciatura



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI334/2014

				en Ciencias Políticas y Administración Pública
2	Ojeda Bravo José Armando	Subdirector de Políticas, Programas y Difusión	1 mes	Maestría en Administración Pública
3	Oliva Landa Mónica	Subdirectora de Desarrollo Profesional	2 años	Lic. Administración Pública
4	Pacheco Villaldama María Elena	Subdirectora de Normatividad y Procedimientos	16 años	Maestría en Derecho
5	Sandoval Domínguez Karla Sofía	Subdirectora de Formación	6 años	Lic. Comercio Internacional
6	Zamora Flores José Luis	Subdirector de Promoción	6 años	Maestría en Derecho.

- Copia del Diploma de Candidato a Doctor del C. Mauricio Arce Orozco (1 foja útil)

DEA

- Relación de Directores y Subdirectores adscritos a la DESPE, que contiene nombre, profesión, puesto_trabajo e ingreso al puesto (1 foja útil).
- Título y Cédula profesional de los siguientes servidores públicos:

Servidor Público	Información Pública	Tipo de Información
Zárate Ponce Francisco Javier	Título Profesional	2 fojas útiles
Pacheco Villaldama María Elena	Cédula Profesional (1994)	1 foja útil
Arce Orozco Mauricio	Diploma	1 foja útil
Sandoval Domínguez Karla Sofía	Título Profesional	1 foja útil
Zamora Flores José Luis	Título Profesional	1 foja útil
Ojeda Bravo José Armando	Acta de Grado	1 foja útil

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI334/2014

IV. Pronunciamiento de fondo.

A. Información confidencial.

En relación con la clasificación formulada por los OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. **Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento.** 2. **En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité.** 4. **La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)**"

La DEA y la DESPE al dar respuesta a la solicitud, señalaron que parte de la información solicitada, contiene datos personales, mismos que son considerados como información **confidencial**, ya que identifican o hacen identificable a una persona física de otra; documentación que se describe a continuación:

OR	Servidor Público	Información Confidencial	Tipo de Información
DEA	Martínez Puon José Rafael	Título y Cédula Profesional	3 fojas útiles
DEA y DESPE	Alarcón Mares Alejandro	Historial Académico	2 fojas útiles
DEA y DESPE	Zarate Ponce Francisco Javier	Cédula Profesional	1 foja útil
DESPE	Pacheco Villaldama María Elena	Cédula Profesional (reciente)	1 foja útil
DEA y DESPE	Sandoval Domínguez Karla Sofía	Cédula Profesional	1 foja útil
DEA y DESPE	Oliva Landa Mónica	Cédula Profesional	1 foja útil
DESPE	Zamora Flores Jose Luis	Cédula Profesional	1 foja útil
DESPE	Ojeda Bravo Jose Armando	Cédula Profesional	1 foja útil



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI334/2014

Por lo anterior, los OR remitieron respetivamente las versiones original y pública de la información señalada.

Al respecto, conviene señalar que el imperativo constitucional a que se refiere el artículo 6º apartado A del cuerpo normativo fundamental establece para los OR el doble deber de garantizar derecho de acceso a la información por una parte, y por la otra, que la atención a las solicitudes de información, no violente el derecho humano a la intimidad, mediante la protección de los datos personales que pudieran estar contenidos en la información a su cargo.

En virtud de los señalamientos de los OR, los datos personales contenidos en la información referida, son considerados como **confidenciales**, en virtud de lo cual, debe elaborarse una versión pública de la misma.

Así las cosas, de las manifestaciones hechas por los OR, se concluye lo siguiente:

- El OR envió un informe en el que manifestó que la información proporcionada, contiene partes consideradas **confidenciales**, para lo cual, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado, señaló la elaboración de una versión pública de la misma.
- Los OR en sus respuestas señalaron respectivamente, que la documentación con que cuentan contienen datos personales que deben ser protegidos, tales como: Clave Única de Registro de Población (CURP), calificaciones, promedio general, fecha de nacimiento y número de cuenta o matrícula.
- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos.
- De conformidad con los artículos 2, numeral 1, fracción XVII y 12 párrafo 1 fracción II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI334/2014

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

De entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad** realizada por los OR.

Bajo ese contexto, deben ser testados datos personales contenidos en la documentación solicitada como son: CURP, calificaciones, promedio general, fecha de nacimiento y número de cuenta o matrícula; por lo que este CI aprueba la **versión pública** de la información, a efecto de que se ponga a disposición del solicitante, de conformidad con los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información pública señalada en el considerando **III** y la versión pública de la información referida en el considerando **IV** inciso **A**, tal como se describe en el siguiente cuadro:

Información	<ul style="list-style-type: none">- Copia del Diploma de Candidato a Doctor del C. Mauricio Arce Orozco (1 foja útil)- Relación de Directores y Subdirectores adscritos a la DESPE, que contiene nombre, profesión, puesto_trabajo e ingreso al puesto (1 foja útil).- Título y Cédula profesional de diversos servidores públicos, así como diploma y acta de grado. (7 fojas útiles)- Historial Académico, Título y Cédula Profesional de diversos servidores públicos (versión pública) (11 fojas útiles)
--------------------	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI334/2014

Tipo de Información	20 fojas útiles
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante en su solicitud: Correo electrónico La información proporcionada por los OR se pone a disposición del solicitante en 20 fojas útiles, las cuales se entregaran atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.
Fundamento Legal	28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B. Información inexistente.

La DEA al dar respuesta a la solicitud de información indico que parte de lo solicitado es **inexistente** en sus archivos, en virtud de que no obra en los expedientes personales de los servidores públicos referidos, los cuales para mayor referencia se describen en la siguiente tabla:

Servidor público.	Información Inexistente.
Alarcón Mares Alejandro	Título Profesional Cédula Profesional
Pacheco Villaldama María Elena	Título Profesional
Arce Orozco Mauricio	Título Profesional Cédula Profesional
Oliva Landa Mónica	Título Profesional
Ojeda Bravo José Armando	Título Profesional

Bajo ese contexto, este CI debe analizar si la declaratoria de inexistencia hecha por el OR se encuentra debidamente fundada y motivada, para lo cual analizará los argumentos hechos valer por la DEA, quien al dar respuesta señaló lo siguiente:

- a. La DEA remitió relación de personal del cual no se tienen documentación solicitada, tal y como se muestra en el cuadro que antecede.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI334/2014

- b. Fundamenta la declaratoria de inexistencia en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.
- c. La DEA argumentó únicamente que la información no obra en los expedientes personales de los servidores públicos.

De lo antes señalado este CI observa que si bien el OR fundamentó la inexistencia, la motivación es insuficiente para generar convicción entre los integrantes de este colegiado, pues carece de la debida justificación.

De igual manera, y en virtud de que la DESPE al dar respuesta proporcionó parte de la información requerida, pero de la lectura de la misma se desprende la declaratoria de inexistencia de la información, toda vez que únicamente indica la palabra “NO” en los cuadros para indicar que información pone a disposición del solicitante.

De ambas respuestas, se desprende una contradicción en las mismas, toda vez que no se concretan a dar respuestas si no que únicamente indican que no obra su poder la información.

La guarda y custodia de los expedientes del personal del Instituto corresponde a la DEA en términos de los artículos 48, inciso b) y e) del Reglamento Interior del IFE (RIIFE), aplicable en términos del Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

No obstante, este CI indica que la DEA y la DESPE no motivaron su respuesta adecuadamente en virtud de que no aplicaron los principios de exhaustividad y mínima formalidad para dar acceso a la información.

En ese sentido, los artículos 490 y 491 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del IFE¹ (Manual) establecen en qué consisten los expedientes personales de los trabajadores del Instituto, así como la responsabilidad de los mismos:

¹ Manual:

http://norma.ine.mx/documents/27912/281725/2013_JGE185_Acuerdo+ Manual Nor Admvas.pdf/7f2c89c0-855d-4cf7-9830-88d7d9219f9f



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI334/2014

Artículo 490. El expediente del personal estará integrado por aquella documentación comprobatoria entregada por el trabajador al momento de su contratación, **así como la generada, a lo largo de su trayectoria laboral.**

Artículo 491. La responsabilidad de los expedientes del personal del Instituto y prestadores de servicios, corresponderá:

- a) A las **Unidades Responsables en la integración inicial del expediente, así como en el envío de documentos para su actualización.**
- b) **A la Dirección Ejecutiva de Administración, a través de la Dirección de Personal, la guarda y custodia de los expedientes del personal del Instituto** y de los prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios adscritos a Órganos Centrales.
- c) A los Órganos Delegacionales la integración, guarda y custodia de los expedientes de los prestadores de servicios contratados bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios adscritos en éstos.

Por otra parte, tanto la DEA como la DESPE tienen como obligación tener en sus archivos el documento que acredite la profesión de los servidores públicos que laboran en sus direcciones, más aún cuando se trata del cargo de subdirectores y directores; ya que se encuentran activos, y los OR **bajo el principio de exhaustividad y mínima formalidad** pudieron haber requerido dicha información a los servidores públicos para el caso de que efectivamente obren en su poder.

Lo anterior, toda vez que la DEA se limita en indicar que la documentación solicitada no existe en el expediente personal de los servidores públicos, omitiendo indicar si dicha información le fue requerida al momento de ingresar a laborar al IFE ahora INE, o en su caso, debió exponer las razones que justifiquen con claridad la inexistencia en el archivo personal del servidor público; supuestos que no quedan claros de la respuesta otorgada.

Ahora bien, se considera oportuno reiterar que la DEA es quien tiene la guarda y custodia de los expedientes personales de los servidores públicos del Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI334/2014

No obstante lo antes indicado, se considera oportuno señalar que, la DESPE al dar respuesta proporcionó parte de la información requerida, sin embargo, como quedó señalado en párrafos anteriores, el OR únicamente pone a disposición del solicitante la información que obra en sus archivos; sin embargo y como ya se señaló, en el cuadro inserto en la respuesta con la que atendió la solicitud materia de la presente resolución, únicamente señala un “NO”, sin declarar la **inexistencia** correspondiente.

En tal sentido, este CI considera que la simple mención de inexistencia de una documentación en los archivos del OR es insuficiente para que éste colegiado confirme la declaratoria de inexistencia hecha valer, atendiendo al CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual establece que los CI deben garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender la solicitud.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, **las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente;** es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

En ese sentido, de la argumentación vertida por el OR se desprende lo siguiente:

- Los OR no argumentaron adecuadamente la inexistencia de la información solicitada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI334/2014

- Los OR dieron respuesta fuera del plazo establecido para hacer la declaratoria de inexistencia (cinco días hábiles).

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada, se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta de los OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - Los OR se limitaron a señalar que una vez efectuada la búsqueda de la información, esta no se localizó, pero no justificaron la razón de dicha inexistencia.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con las respuestas de los OR, se desprende que el asunto fue atendido fuera del plazo legal establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - A través del sistema y por medio de los oficios INE/DESPE/1118/2014 e INE/DEA/1245/2014 los OR indicaron las razones y circunstancias materiales que sustentan la inexistencia de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI334/2014

- Este órgano colegiado no omite considerar que el artículo 105 del Manual, entre otros requisitos, establece que para la ocupación de la vacante de un cargo o puesto de la Rama Administrativa, los aspirantes deberán presentar entre otra documentación, el formato de currículum vitae, así como la documentación comprobatoria.

Artículo 105. De conformidad con el inciso j) del numeral que antecede, los aspirantes deberán presentar en original y fotocopia, en anverso y reverso la siguiente documentación:

- **Formato de currículum vitae** que estará disponible a través del sitio de Internet (www.ife.org.mx) actualizado y con firma autógrafa, presentando original y copias, para cotejo, los **documentos probatorios correspondientes a las actividades que en dicho currículum se hace referencia en particular, la documentación que compruebe**, en su caso, que se cuenta con el perfil y la experiencia profesional para el puesto al que se aspira

En relación con lo anterior, el artículo 554 del Manual, contempla como requisito indispensable para su ingreso la Constancia de estudios de último grado obtenido en este caso, cédula y título profesional, en virtud de considerarse cargos de subdirector y director:

Artículo 554. Para llevar a cabo el Alta del personal de plaza presupuestal se deberá contar con la siguiente documentación:

- Copia de Clave Única del Registro de Población (CURP)
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Copia de Acta de Nacimiento
- Copia de Constancia de estudios del último grado obtenido (no tira de materias)
- Copia de credencial de elector
- Comprobante de domicilio actual puede ser cualquier de los comprobantes siguientes: luz, agua, predio o teléfono con antigüedad no mayor a 2 meses
- 2 fotografías tamaño infantil
- Declaración bajo protesta de decir verdad que no se encuentra inhabilitado para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- Currículum vitae (mandos medios y superiores)

De lo antes indicado, se concluye que entre los requisitos para el reclutamiento del personal y alta de ingreso, se encuentra el de presentar los **documentos probatorios** correspondientes a las actividades a que en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI334/2014

dicho currículum se hace referencia; en particular, la documentación que compruebe la profesión del aspirante, por lo que la argumentación de la DEA y DESPE respecto a la inexistencia señalada, es insuficiente.

La DEA en ningún momento acreditó, es decir, no motivó adecuadamente su declaratoria de inexistencia, toda vez que se limitó a manifestar que era inexistente, en virtud de que no se encontraba la información solicitada en sus archivos ni en el expediente personal de cada servidor público, sin motivar debidamente las razones por las cuales dicha información no obra en su poder; no obstante lo señalado por el OR, se observa que, de los documentos legales a que se ha hecho referencia presumen la existencia de la información solicitada.

Por su parte, la DESPE de igual forma no argumenta adecuadamente la declaratoria de inexistencia toda vez que únicamente indica un “NO” en su respuesta, sin argumentar en ningún momento, ni mucho menos el solicitar la información a los servidores públicos en activo.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

Este CI, en función de las determinaciones que ha tomado para solicitudes similares, así como en concordancia con lo resuelto por el Órgano Garante en la resolución **ONE/OGTAI-REV-04/14**, a fin de ser congruente en sus decisiones y conforme a los principios de **máxima publicidad** y **mínima formalidad**, estima pertinente instruir a la UE para que mediante correo electrónico, **requiera** a la DEA y a la DESPE, a efecto de que en un plazo de 2 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, proporcionen la información solicitada, respecto a la cédula y título profesional, en virtud de que la misma puede ser requerida directamente a los servidores públicos en cuestión, y así salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante contemplado en el artículo 6 de la Constitución.

Una vez que la UE reciba la información, deberá notificarla al solicitante, dentro de los 3 días hábiles siguientes y deberá señalar la modalidad en que la mismas se encuentra disponible.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI334/2014

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los requisitos señalados, en relación con el informe de los OR que sostienen la inexistencia de la información, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia, pero en este caso resultó insuficiente por los argumentos ya expresados.

Por ello, con fundamento en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento, se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** realizada por la **DEA** y la **DESPE** respecto a la documentación (cédula y título profesional) de servidores públicos adscritos (subdirectores y directores) a la DESPE.

Por lo que, se **requiere** a la DEA y a la DESPE poner a disposición del solicitante, por conducto de la UE, en un plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución la información solicitada, lo anterior a fin de cumplir con el derecho a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución.

V. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que la respuesta proporcionada por la DEA y la DESPE, fue realizada fuera del plazo de 5 días establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA y a la DESPE, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI334/2014

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 48, incisos b) y e) del RIIFE; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones III, IV, V y VI; 28, párrafo 1; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, 105; 490; 491 y 554 del Manual, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI334/2014

Resolución

Primero. Se hace del conocimiento al solicitante la información **pública** proporcionada por la DEA y la DESPE, en términos del considerando **III** de la presente resolución, misma que se pone a su disposición conforme a las características señaladas en el cuadro contenido en el considerando **IV**, inciso **A**.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** hecha por la DEA y la DESPE en términos del considerando **IV**, inciso **A** de la presente resolución.

Tercero. En relación con el resolutivo anterior, se **aprueba** la **versión pública** de la información materia de la presente resolución en términos del considerando **IV** inciso **A**, misma que se pone a disposición del solicitante con las características señaladas en el cuadro contenido en dicho apartado.

Cuarto. Se **revoca** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA y la DESPE, en términos del considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico, **requiera** a la DEA y a la DESPE, a efecto de que en un plazo de 2 días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución, proporcionen la información solicitada, y así salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante contemplado en el artículo 6 de la Constitución, en términos del considerando **IV**, inciso **B** de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA y a la DESPE, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del C. Juan Elizondo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI334/2014

Notifíquese al C. Juan Elizondo copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información